



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 11/94, del 1 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y se refirió al caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez, quienes el 4 de noviembre de 1989, fueron privados de la vida en las poblaciones de Bocoyna y Creel, Chih. Se inició la averiguación previa 001-2434/991, la cual fue consignada con un detenido al Juez Segundo Penal de Ciudad Cuauhtémoc, radicándose bajo la causa penal 326/91. Sin embargo, en virtud de que el presunto responsable era menor de edad, el Juez de la causa decretó el sobreseimiento de ésta. Hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no había sido esclarecido el homicidio de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez. Se recomendó realizar las acciones legalmente conducentes a fin de lograr la debida integración de la averiguación previa 001-2434/991 y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente. Asimismo, iniciar el respectivo procedimiento administrativo de investigación y, si fuera el caso, imponer las medidas disciplinarias a los servidores públicos que resultaran responsables por la debida integración de la indagatoria en mención. Por último, iniciar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo a su inmediato cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 11/1994

**México, D.F., a 1 de marzo de
1994**

**Caso de los señores Daniel y
Rubén Encinas Jiménez**

C.P. Francisco Barrio Terrazas,

Gobernador del Estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/CHIH/3642, relacionados con el caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de noviembre de 1991, el escrito de queja suscrito por la señora Julieta Rascón Viuda de Encinas y otros, en el que señalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez.

Los quejosos expresaron que el día 4 de noviembre de 1991, los agraviados de referencia fueron privados de la vida en las poblaciones de Bocoyna y Creel, Chihuahua, con armas de grueso calibre como las que utiliza el Ejército Mexicano (sic).

Indicaron que ocho días después de haber sucedido los hechos, les informaron que una persona guiaba la "troka" que era de los occisos, y que había entrado a las instalaciones de la Partida Técnica Militar de Ciudad Madera, Chihuahua, por lo que dieron aviso a la Policía Judicial destacamentada en la misma ciudad, quienes localizaron la camioneta en dicho sitio, resultando que la conducía un soldado de nombre Arnoldo Barraza Ortega, quien manifestó que el vehículo se lo había facilitado Adalberto González Valenzuela, quien también pertenecía al Ejército Mexicano y se encontraba de servicio en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, y que el día 4 de noviembre de 1991, él y un grupo de militares, entre ellos Adalberto González Valenzuela, se encontraban en Bocoyna ingiriendo bebidas embriagantes.

Agregaron que en virtud de lo anterior, el encargado de la Partida Técnica Militar de Ciudad Madera, Chihuahua, arrestó al soldado Arnoldo Barraza Ortega, aseguró el vehículo e informó a su superior del Décimo Regimiento de Caballería de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, lugar donde se arrestó a Adalberto González Valenzuela.

Asimismo, señalaron que "en la oficina de averiguaciones previas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua", Adalberto González Valenzuela indicó ser menor de edad y agricultor, lo que es falso según los quejosos, ya que hasta el día 12 de noviembre de 1991 era miembro del Ejército Mexicano.

Por último, manifestaron que se hicieron muchas maquinaciones para inculpar a un menor de edad, tratando las autoridades de proteger a los demás militares implicados en el asunto.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró los oficios 14195, 6468, 25056 y 9947, de fechas 12 de diciembre de 1991, 8 de abril y 14 de diciembre de 1992 y 20 de abril de 1993, respectivamente, los dos primeros al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, y los dos últimos al licenciado Francisco Molina Ruiz, quien actualmente ocupa dicho cargo, solicitándole información referente a los actos constitutivos de la queja, dando cumplimiento a lo requerido mediante oficios 1163, 6395, 25056, 9947 y oficio sin número, de fechas 6 de febrero y 8 de mayo de 1992, así como 10 de febrero, 25 de junio y 7 de diciembre de 1993, respectivamente.

Asimismo, se giraron los oficios 6467 y 11390, de fechas 8 de abril y 12 de junio de 1992, respectivamente, al licenciado Federico Muller Perches, Presidente del Tribunal Central para Menores del Estado de Chihuahua, a través de los cuales se le solicitó informes referentes a los actos que constituyen la queja, requerimientos que obsequió mediante diversos oficios sin número, de fechas 8 de mayo y 13 de julio de 1992.

Por último, se giraron los oficios 19825 y 9946, de fechas 5 de octubre de 1992 y 20 de abril de 1993, respectivamente, al licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, solicitándole información referente a los hechos que conforman la queja. Con fechas 23 de octubre de 1992 y 20 de abril de 1993, mediante diversos números DH-134647 y DH-32878, respectivamente, se dio cumplimiento a lo requerido.

Del análisis de la información proporcionada por las autoridades de referencia se desprende lo siguiente:

3. Con fecha 4 de noviembre de 1991, el Representante Social adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, inició la averiguación previa número 001-2434/991, con motivo del homicidio de los señores Rubén y Daniel Encinas Jiménez, en la que se practicaron, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) La diligencia de inspección ocular de cadáveres de fecha 4 de noviembre de 1991, realizada por el Representante Social, de la que se desprende que:

El cadáver del señor Daniel Encinas Jiménez, presentó herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región retroauricular izquierda, con anillo de quemadura de aproximadamente 3 centímetros por 2 centímetros de diámetro y otro orificio de forma estrellada en región de deltoides derecho del cual también se observa fractura expuesta de tercio proximal de número derecho, además de escoriaciones dermoepidérmicas externas en tórax y abdomen".

El cadáver del señor Rubén Encinas Jiménez, presentó orificio producido al parecer por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 3 centímetros y medio por 2 centímetros en lado izquierdo de tórax; orificio producido por proyectil de arma de fuego de forma circular de aproximadamente 5 centímetros de diámetro en hombro derecho; orificio producido al parecer por proyectil de arma de fuego, de aproximadamente 3 centímetros por un centímetro en forma ovalada, en omóplato izquierdo; orificio en forma circular producido al parecer por proyectil de arma de fuego, de 5 milímetros de diámetro aproximadamente, en cara externa de antebrazo izquierdo; orificio producido al parecer por proyectil de arma de fuego en forma de media luna, en cara interna de antebrazo izquierdo; escoriaciones en abdomen, tórax y ambos costados.

b) Los certificados de necropsia de fecha 4 de noviembre de 1991, realizados por el doctor Oscar Sánchez Torres, médico legista, de los que se observa que las causas de la muerte de los agraviados fueron las siguientes:

La causa de muerte del señor Rubén Encinas Jiménez fue hemoneumotorax, hemoperitoneo e hipovolemia aguda.

La muerte del señor Daniel Encinas Jiménez se debió a traumatismo craneoencefálico, hemonemotorax derecho y shock hipovolémico".

c) El oficio sin número de fecha 13 de noviembre de 1991, dirigido al jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por medio del cual el señor Víctor Hugo Avila Mireles, en su carácter de coadyuvante del Representante Social del conocimiento, le informó que el día 12 del mismo mes y año, elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, localizaron el vehículo que era de los hoy occisos, en la Partida Técnica Militar de Ciudad Madera, Chihuahua, cuando era conducido por Adalberto González Valenzuela.

Asimismo, indicó que el soldado quedó detenido y el vehículo asegurado en el Cuartel Militar de Ciudad Madera, Chihuahua, pero que ese día, 13 de noviembre de 1991, serían puestos a disposición de la Primera Comandancia del Décimo Regimiento de Caballería de la citada ciudad. Se señaló además, que en iguales circunstancias se encontraba el soldado Arnoldo Barraza Ortega.

d) El oficio 792 de fecha 14 de noviembre de 1991, por medio del cual el señor Marcos Arturo Nazar Contreras, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, puso a disposición del jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, la camioneta que era de los agraviados, así como a Adalberto González Valenzuela, quien se encontraba internado en la cárcel pública

municipal, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de quienes en vida llevaron los nombres de Daniel y Rubén Encinas.

e) La declaración de Adalberto González Valenzuela, de fecha 14 de noviembre de 1991, ante el Representante Social, quien manifestó ser agricultor y, con relación a los hechos que se investigan en la indagatoria, señaló que ese día 4 de noviembre de 1991, se encontraba en un baile, en Creel, Chihuahua, y que había ingerido bebidas embriagantes, cuando vio pasar una camioneta en la que iban dos personas del sexo masculino, a quienes les pidió un "aventón", corriéndose el que iba de copiloto para quedar en medio, pero que no recuerda porque discutieron y lo quisieron bajar, intentando el conductor sacar un arma, por lo que él sacó una pistola magnúm 357 que llevaba consigo y les disparó, no sabe si 3 o 4 tiros; que posteriormente los puso fuera del vehículo y despojo al conductor de un arma tipo escuadra, llevándose la camioneta, la cual dejó en Creel, Chihuahua, habiendo tirado antes las referidas armas.

Indicó que regresó por la camioneta utilizándola varios días, hasta que se la pidió un amigo que era militar, a quien se le identificó la camioneta en Ciudad Madera, Chihuahua, por lo que fue posteriormente detenido.

f) El acuerdo de fecha 15 de noviembre de 1991, por medio del cual la licenciada María Antonia García Gomero, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Benito Juárez, Chihuahua, consignó la averiguación previa de referencia al Juez Segundo de lo Penal de la misma adscripción, en virtud de que se encontraba acreditado el delito de homicidio y la presunta responsabilidad de Adalberto González Valenzuela.

g) La declaración rendida por Adalberto González Valenzuela, con fecha 5 de diciembre de 1991, ante el licenciado Pablo Carmona Cruz, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el Tribunal Central para Menores de dicho Estado, en la que manifestó, una vez que leyeron sus declaraciones anteriores, que no ratificaba lo dicho en el Tribunal para Menores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

h) Las declaraciones rendidas ante el Representante Social, con fecha 7 de enero de 1992, por Apolinar Ramos Flores, Gregorio Nogal Hernández y Gabriel Chávez Escobedo, en las que en términos generales manifestaron que son militares y pertenecen al Décimo Regimiento de Caballería, y que con relación a los hechos en los que perdieron la vida los señores Rubén y Daniel Encinas Jiménez, los desconocen toda vez que ellos se encontraban en un operativo en Creel, Chihuahua, cuando esto sucedió, y que se enteraron de lo ocurrido ya que el Comandante de su Regimiento los mandó llamar para que declararan al respecto.

i) El oficio de fecha 21 de octubre de 1992, dirigido al licenciado Francisco Molina, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, suscrito por la señora María Jiménez Viuda de Encinas, mediante el cual hizo de su conocimiento diversas irregularidades en la investigación del caso de los señores Encinas Jiménez.

j) La declaración de fecha 16 de junio de 1993, rendida por el señor Arnoldo Barraza Ortega, en las oficinas de la Coordinación Regional de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Occidente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó que con relación a los hechos que se investigan, Adalberto González Valenzuela le prestó una camioneta en el mes de noviembre de 1991, y cuando visitaba a un amigo en la Partida Técnica Militar de Ciudad Madera, Chihuahua, llegaron agentes de la Policía Judicial pretendiendo detenerlo, pero sus superiores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, ordenaron que lo trasladara una escolta para que se realizara la investigación, enterándose en esos momentos que el automóvil pertenecía a los hoy occisos.

4. Por otra parte, con fecha 15 de noviembre de 1991, se inició la causa penal 326/91, de la que se desprenden las siguientes diligencias:

a) Declaración preparatoria de fecha 15 de noviembre de 1991, rendida por Adalberto González Valenzuela en la que ratificó todo lo declarado ante el Representante Social.

b) Declaración del señor Víctor Hugo Avila Mireles, de fecha 18 de noviembre de 1991, en la que en términos generales expresó que el día 12 de noviembre de 1991, cuando se encontraba en la Partida Técnica Militar llegó una "pick-up azul", por lo que agentes de la Policía Judicial interrogaron al soldado que la conducía, señalando que posteriormente el encargado de la Partida Técnica se comunicó a Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, informándoles a los judiciales que en dicho lugar ya se encontraba otro soldado detenido.

c) Escrito de fecha 18 de noviembre de 1991, dirigido al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Benito Juárez, Chihuahua, suscrito por Adalberto González Valenzuela, por medio del cual le solicitó que agregara su acta de nacimiento a la causa penal instaurada en su contra, además de hacer de su conocimiento que fue objeto de amenazas e intimidaciones por parte de los elementos de la Policía Judicial que lo llevaron al Departamento de Averiguaciones Previas, lugar en el que declaró lo que ellos le aconsejaron, no obstante que él no cometió los actos que se le imputan.

d) Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 1991, por medio del cual el Juez de la causa decretó el sobreseimiento de ésta, en virtud de que el inculpado acreditó su minoría de edad, ordenando remitir los autos al Presidente del Tribunal para

Menores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, poniendo a disposición a Adalberto González Valenzuela, internado en el Centro de Readaptación Social de dicho lugar.

5. En virtud de lo anterior, con fecha 22 de noviembre de 1991, se inició el proceso especial número 90/91, en el cual destacan las siguientes diligencias:

a) Declaración de fecha 26 de noviembre de 1991, rendida por Adalberto González Valenzuela, quien manifestó que pertenece al Ejército Mexicano, encontrándose adscrito al Décimo Regimiento de Caballería de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, y que aproximadamente el 16 de octubre de 1991, salieron a Creel, Chihuahua, tres vehículos militares para realizar un operativo con la Procuraduría General de la República, y una vez terminado éste se quedaron en dicho lugar, en donde se realizó un baile al que asistieron todos, ingiriendo algunas bebidas embriagantes, ordenándoles como a las 9:00 de la noche, el Comandante Velazco Rojas, que pusieran retén hasta la madrugada, por lo que se fue el primer grupo conformado de 5 elementos, y casi cuando les tocaba a él y a sus compañeros relevarlos, oyeron 2 o 3 balazos, trasladándose al lugar de los hechos, en donde se encontraba una camioneta azul estacionada al lado de la carretera, y al preguntarles que había sucedido, los otros militares les contestaron que "se habían querido pasar de listos y les tomaron la delantera", percatándose entonces que se encontraban 2 personas muertas, ordenándoles el cabo, a quien le apodan "El General", que los desaparecieran, diciéndole a él que fuera a tirarlos y se quedara con el vehículo, razón por la cual tuvo que obedecer instrucciones.

Agregó, que el día 12 de noviembre de 1991, cuando se encontraba de guardia en el cuartel de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, el Teniente Coronel Vicente Gómez Gómez le informó que había sido detenido el soldado Arnoldo Barraza en Ciudad Madera, Chihuahua, con una camioneta azul, preguntándole sobre lo sucedido, no informándole sobre la verdad de los hechos, por lo que fue trasladado al "garitón" donde pasó la noche, llevándose al día siguiente a la comandancia de la Policía Judicial, y al decirle la verdad de lo sucedido al Comandante de dicho lugar, éste le señaló que se esperara diez minutos, para posteriormente informarle que el Comandante del Regimiento no quería que se manchara la imagen de éste, motivo por el cual rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público en ese sentido; sin embargo, él no tuvo nada que ver con el homicidio, siendo los culpables probablemente los soldados Trinidad Portillo Díaz, Jesús Franco Torres, Apolinar Ramos, Juan Gabriel Chávez y el cabo a quien le apodan "El General".

b) Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1991, por medio del cual el licenciado Alfonso Alvarado Juárez, entonces Presidente del Tribunal Municipal para

Menores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, determinó remitir copia certificada de todo lo actuado en el proceso especial 90/91 al agente del Ministerio Público del mismo Distrito Judicial, a efecto de que practicara las diligencias necesarias y ejercitar la acción penal correspondiente, en contra de quien resultara responsable del homicidio cometido en agravio de los señores Rubén y Daniel Encinas, en virtud de que de la declaración rendida por Adalberto González Valenzuela se deriva la participación de personas en los hechos imputables a éste, y que probablemente pudieran constituir la comisión de otros delitos.

c) Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 1991, por medio del cual el licenciado Alfonso Alvarado Juárez, entonces Presidente del Tribunal Municipal para Menores, determinó que Adalberto González Valenzuela fuera trasladado al Tribunal Central para Menores del Estado de Chihuahua.

6. Ahora bien, por lo que se refiere a Adalberto González Valenzuela, éste con fecha 27 de diciembre de 1991 se fugó de las instalaciones del Tribunal Central para Menores Infractores del Estado de Chihuahua, a donde fue remitido.

7. Por otra parte, con fecha 3 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la Quinta Zona Militar, inició la averiguación previa número 13/92, con motivo de los hechos en donde perdieron la vida los señores Rubén y Daniel Encinas, resultando implicado en los mismos el soldado de caballería Adalberto González Valenzuela, perteneciente al 10º Regimiento de Caballería, indagatoria que se encuentra en integración.

8. Por último, un perito criminalista adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 26 de agosto de 1993, realizó el dictamen relativo a un análisis crítico sobre la integración de la averiguación previa número 001-2434/991.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja recibida el día 21 de noviembre de 1991, a través de la cual la señora Julieta Rascón Viuda de Encinas y otros, hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideran violatorios a los Derechos Humanos de las personas que en vida respondieron a los nombres de Rubén y Daniel Encinas Jiménez.

2. Copia de la averiguación previa número 001-2434/991, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

- a) El acuerdo de inicio de la indagatoria de referencia de fecha 4 de noviembre de 1991, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, con motivo de los hechos en los que perdieron la vida los señores Rubén y Daniel Encinas Jiménez.
- b) La diligencia de inspección ocular de cadáveres de fecha 4 de noviembre de 1991, realizada por el Representante Social.
- c) Los certificados de necropsia de fecha 4 de noviembre de 1991, expedidos por el doctor Oscar Sánchez Torres, médico legista.
- d) El oficio sin número de fecha 13 de noviembre de 1991, dirigido al Jefe de Averiguaciones Previas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, por el señor Víctor Hugo Avila Mireles.
- e) El oficio 792 de fecha 14 de noviembre de 1991, por medio del cual el señor Marcos Arturo Nazar Contreras, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, puso a disposición del jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, la camioneta que era de los agraviados, así como a Adalberto González Valenzuela.
- f) La declaración de Adalberto González Valenzuela, de fecha 14 de noviembre de 1991, ante el Representante Social.
- g) El acuerdo de fecha 15 de noviembre de 1991, por medio del cual la licenciada María Antonia García Gomero, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Benito Juárez, Chihuahua, consignó la averiguación previa de referencia al Juez Segundo de lo Penal de la misma adscripción, en virtud de que encontró acreditado el delito de homicidio y la presunta responsabilidad de Adalberto González Valenzuela.
- h) La declaración rendida por Adalberto González Valenzuela, de fecha 5 de diciembre de 1991, ante el licenciado Pablo Carmona Cruz, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el Tribunal Central para Menores de dicho Estado.
- i) Las declaraciones rendidas ante el Representante Social, de fecha 7 de enero de 1992, por Apolinar Ramos Flores, Gregorio Nogal Hernández y Gabriel Chávez Escobestado
- j) El oficio sin número de fecha 21 de octubre de 1992, dirigido al licenciado Francisco Molina, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, suscrito por la señora María Jiménez Viuda de Encinas, mediante el cual hizo de su conocimiento diversas irregularidades en la investigación del caso de los señores Encinas Jiménez.

k) La declaración de fecha 16 de junio de 1993, rendida por el señor Arnoldo Barraza Ortega, en las oficinas de la Coordinación Regional de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Occidente.

3. Copia de la causa penal 326/91, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Declaración preparatoria de fecha 15 de noviembre de 1991, rendida por Adalberto González Valenzuela.

b) Declaración del señor Víctor Hugo Avila Mireles, de fecha 18 de noviembre de 1991.

c) Oficio de fecha 18 de noviembre de 1991, dirigido al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Benito Juárez, Chihuahua, suscrito por Adalberto González Valenzuela, por medio del cual le solicitó que agregara a la causa penal instaurada en su contra su acta de nacimiento, además de hacer de su conocimiento haber sido objeto de amenazas e intimidaciones por parte de los elementos de la Policía Judicial que lo llevaron al Departamento de Averiguaciones Previas.

d) Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 1991, por medio del cual el Juez de la causa decretó el sobreseimiento de ésta, en virtud de que el inculpado acreditó su minoría de edad, ordenando remitir los autos al Presidente del Tribunal para Menores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, poniendo a disposición a Adalberto González Valenzuela, internado en el Centro de Readaptación Social de dicho lugar.

4. Copia del proceso especial número 90/91, en el cual destacan las siguientes diligencias:

a) Declaración de fecha 26 de noviembre de 1991, rendida por Adalberto González Valenzuela.

b) Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1991, por medio del cual el licenciado Alfonso Alvarado Juárez, entonces Presidente del Tribunal Municipal para Menores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, determinó remitir copia certificada de todo lo actuado en el proceso especial 90/91, al agente del Ministerio Público del mismo Distrito Judicial.

c) Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 1991, por medio del cual el licenciado Alfonso Alvarado Juárez, entonces Presidente del Tribunal Municipal para Menores, determinó que Adalberto González Valenzuela fuera trasladado al Tribunal Central para Menores del Estado de Chihuahua.

5. El oficio de fecha 6 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Federico Muller Perches, Presidente del Consejo Tutelar del Tribunal Central para Menores en el Estado de Chihuahua, en el que señaló las medidas que se habían tomado para la localización de Adalberto González Valenzuela, en virtud de que éste se había fugado del internado del Tribunal a su cargo el 27 de diciembre de 1991.

6. El oficio de fecha 19 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado Antonio Romero Zamora, segundo agente adscrito a la Sección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia Militar, del cual se desprende que Adalberto González Valenzuela, perteneciente al Décimo Regimiento de Caballería Motorizada, consumó el delito de desertión el día 16 de noviembre de 1991, teniendo conocimiento de que como civil se le instruye una causa penal en el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, por el delito de homicidio cometido en contra de Daniel y Rubén Encinas, no obstante se ordenó la práctica de una averiguación previa para esclarecer los hechos constitutivos de la queja.

7. Copia de la averiguación previa número 13/92, practicada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Quinta Zona Militar, con motivo del homicidio de quienes en vida llevaron el nombre de Rubén y Daniel Encinas, indagatoria que se encuentra en integración.

8. Dictamen realizado por un perito criminalista adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 26 de agosto de 1993, relativo a un análisis crítico criminalístico sobre la integración de la averiguación previa número 001-2434/991.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 4 de noviembre de 1991, el Representante Social adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, inició la averiguación previa 001-2434/991, con motivo de los hechos en los que perdieron la vida los señores Rubén y Daniel Encinas Jiménez, la cual fue consignada con detenido el día 15 de noviembre de 1991, al Juzgado Segundo Penal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en virtud de que se encontraba acreditado el delito de homicidio y la presunta responsabilidad de Adalberto González Valenzuela, dando origen a la causa penal 326/91.

2. Con fecha 18 de noviembre de 1991, el Juez de la causa decretó el sobreseimiento de ésta, en virtud de que el inculpado acreditó su minoría de edad, remitiéndose los autos al Tribunal para Menores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, poniendo a disposición a Adalberto González Valenzuela, internado

en el Centro de Readaptación Social de dicho lugar, iniciándose el proceso especial número 90/91.

3. Por otra parte, con fecha 26 de noviembre de 1991, el Presidente del Tribunal Municipal para Menores ordenó remitir copia certificada de todo lo actuado en el proceso especial referido al agente del Ministerio Público de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, a efecto de que éste practicara las diligencias necesarias y ejercitara la acción penal correspondiente en contra de quien resultara responsable del homicidio de los señores Rubén y Daniel Encinas, en virtud de que de la declaración del menor Adalberto González Valenzuela se derivaba la participación de otras personas en los hechos imputables a éste.

4. Con fecha 7 de enero de 1992, el Representante Social procedió a tomar las declaraciones de Apolinar Ramos Flores, Gabriel Chávez Escobedo y Gregorio Nogal Hernández, sin que se realizara otra actuación en la indagatoria de referencia hasta el día 16 de junio de 1993, fecha en la cual de acuerdo con el oficio 18117, de fecha 22 de junio de 1992, suscrito por el licenciado Francisco Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, rindió su declaración Arnoldo Barraza Ortega en las oficinas de la Coordinación Regional de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Occidente en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

5. Ahora bien, por lo que se refiere al menor Adalberto González Valenzuela, éste se fugó el 27 de diciembre de 1991, de las instalaciones del Tribunal Central para Menores Infractores del Estado de Chihuahua, sin que hasta la fecha haya sido posible su localización.

IV. OBSERVACIONES

Es de hacerse notar que desde el inicio de la averiguación previa número 001-2434/991, en la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, existieron varias irregularidades, toda vez que, en primer término, del examen realizado por un perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional a los certificados de necropsia, suscritos por el doctor Oscar Sánchez Torres, de fecha 4 de noviembre de 1991, practicados en los cadáveres de Rubén y Daniel Encinas Jiménez, se desprende que el médico que los llevó a cabo incurrió en serias omisiones de carácter descriptivo, adoleciendo ambas constancias médicas de una adecuada metodología de investigación forense.

Ahora bien, en el proceso de integración de la indagatoria en comento, existieron omisiones de carácter pericial:

a) Con relación a los certificados de necropsia, suscritos por el doctor Oscar Sánchez Torres, de fecha 4 de noviembre de 1991, practicados a los cadáveres de Daniel y Rubén Encinas Jiménez, del examen criminalístico realizado a ambas constancias médicas, se observa que el médico que las practicó incurrió en serias omisiones de carácter descriptivo, toda vez que no se detallan:

- "La presencia de signos cadavéricos".
- "Las características morfológicas y métricas de las lesiones presentes en las superficies corporales de los occisos".
- "Las características métricas ni morfológicas de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, presentes en las superficies corporales de ambos cadáveres".
- "La localización anatómica corporal de cada una de las lesiones".
- "Los hallazgos resultantes del examen practicado a las grandes cavidades (cráneo, tórax y abdomen)".

b) Ahora bien, faltaron por realizarse diversas pruebas periciales en la indagatoria de referencia consistentes en:

- "Dictamen en materia de criminalística de campo a fin de realizar:"

1) "Adecuada fijación fotográfica, descriptiva y planimétrica de las características y condiciones del lugar de los hechos y del vehículo involucrado".

2) "Búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de toda evidencia física relacionada con los hechos".

3) "Suministro del material sensible significativo relacionado con los hechos, al laboratorio de criminilística".

4) "Examen criminalístico externo de los cadáveres, señalándose: lesiones, media filiación, señas particulares, signos de muerte, etc".

5) "Examen criminalístico de las prendas de vestir que portaron los hoy occisos".

6) "Examen de objetos personales y pertenecientes de los cadáveres".

- "Intervención en materia de fotografía forense, a fin de fijar:"

- 1) "La escena del crimen".
- 2) "Las lesiones presentes en la superficie corporal de cada uno de los cuerpos".
- 3) "Las ropas que portaron los señores Encinas".
- 4) "Las evidencias localizadas".
- 5) "El vehículo involucrado".

- "Dictamen en materia de química forense, respecto de:"

- 1) "Rastro hemático tanto de la escena del crimen como del vehículo partícipe".
- 2) "Pruebas de Walker en las prendas de vestir que portaron los cadáveres".
- 3) "Pruebas de rodizonato de sodio a los occisos".
- 4) "Exámenes toxicológicos, a fin de identificar y cuantificar alcohol en las muestras de sangre, orina contenido gástrico, retiradas de los cuerpos".
- 5) "Tipificación del grupo sanguíneo al que pertenecieron los occisos".

"Dictámenes en materia de balística forense, en relación con:"

- 1) "Examen minucioso de los elementos de orden balístico relacionados con los hechos; armas, proyectiles y casquillos".
- 2) "Exámenes microcomparativos practicados a dichos elementos".

- "Diligencias criminalísticas tendientes a:"

- 1) "Establecer las posiciones víctima-victimario, en cada caso".
- 2) "Establecimiento de fases, dinámica y eventos desarrollados por los actores, mediante reconstrucción de hechos".

c) Por último, los dictámenes periciales que son factibles realizar y que no se hicieron son los siguientes:

- 1) "Diligencia criminalística de reconstrucción de hechos, con la intervención de peritos en materia de criminalística y fotografía, con la participación de las personas involucradas".

Por otra parte, cabe señalar que el Presidente del Consejo Tutelar para Menores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, ordenó remitir, con fecha 26 de

noviembre de 1991, al agente del Ministerio Público del mismo Distrito Judicial, copia certificada de todo lo actuado en el proceso especial 90/91, a efecto de que éste practicara las diligencias que fueran necesarias y ejercitara la acción penal correspondiente en contra de quien resultara responsable del homicidio de los señores Rubén y Daniel Encinas Jiménez, en virtud de que de la declaración del menor Adalberto González Valenzuela, se derivaba la participación de otras personas en los hechos imputables a éste, motivo por el cual el Representante Social procedió a tomar la declaración a Adalberto González Valenzuela, con fecha 5 de diciembre de 1991, y a algunos de los presuntos implicados, el día 7 de enero de 1992.

Resulta indispensable mencionar que desde el día 7 de enero de 1992, hasta el 16 de junio de 1993, fecha en que fue tomada la declaración del señor Arnoldo Barraza Ortega, en la indagatoria de referencia no se llevó a cabo actuación alguna para determinar la forma en que murieron los señores Encinas, transcurriendo un período de 17 meses entre la realización de ambas diligencias.

Asimismo, debe observarse que fue hasta el 16 de junio de 1993 en que por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, se tomó declaración a Arnoldo Barraza Ortega, no obstante que el vehículo de los occisos se encontraba en su poder; es decir, un año 7 meses después de que ocurrieron los hechos fue que rindió su deposición respecto de los mismos.

En virtud de lo expuesto, es de hacerse notar que el agente del Ministerio Público sólo tomó en cuenta la declaración de Adalberto González Valenzuela, en el sentido de que él fue quien privó de la vida a los señores Encinas, sin tomar en cuenta otros elementos, ni realizar investigaciones suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

Con base en las consideraciones antes señaladas, no cabe duda que las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no han sido suficientes para esclarecer el homicidio de los señores Rubén y Daniel Encinas Jiménez, motivo por el cual se advierte violación a Derechos Humanos, toda vez que al existir una notoria dilación en la procuración de justicia se está ocasionando un estado de impunidad.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones al señor Procurador General de Justicia del Estado, para que se realicen las acciones legalmente conducentes a fin de lograr la debida integración de la averiguación previa 001-2434/991 y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias a los servidores públicos que legalmente sean responsables por los actos y omisiones en que incurrieron respecto a la indebida integración de la averiguación previa en mención. De resultar la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**